

que sean las formas que adopte, no coincide jamás el órgano de poder supremo con la voluntad individual de la persona física que es titular de este órgano, y, por tanto, jamás puede llegar á ser susceptible de expresión visible. Tanto política como jurídicamente, esto es de la mayor importancia. El más alto poder del Estado nunca se forma en las repúblicas exclusivamente por proceso psicológico, sino que es la voluntad de un grupo mayor ó menor; pero este grupo tiene una existencia puramente jurídica, lo cual lo diferencia con toda precisión de las personas individuales que lo forman. Su voluntad es distinta de la de los diversos individuos que la integran, y esta voluntad se afirma mediante un proceso jurídico y en virtud de reglas establecidas por la Constitución. Por esto la república es mucho más difícil de comprender para las inteligencias simples que la monarquía, en las que toda la actividad del Estado es sensiblemente perceptible.

La república que se nos presenta de esta suerte como una oposición á la monarquía, debe ser justificada también como una categoría positiva. Desde el punto de vista jurídico formal sólo se pueden señalar, dentro del tipo de república, distinciones cuantitativas, pero no cualitativas. El círculo de las personas que forman la voluntad dominante puede ser mayor ó menor, lo que es de grande importancia para el aspecto político y social; pero jurídicamente no se puede crear ninguna categoría opuesta á la república de un modo independiente. Aristocracia, oligarquía, timocracia, democracia y cualquiera otra forma de Estado, además de la monarquía, que pueda haber distinguido la antigua ó la moderna ciencia del Estado, sólo cabe considerarlas, desde un punto de vista lógico, como variedades del gran *genus* república, y aun en este sentido únicamente valen en tanto se puedan establecer distinciones formales, precisas entre ellas, y no sólo por las analogías fluctuantes que hemos señalado, ni por identidades que puedan ofrecer los elementos

sociales tomados como principios de división. Además, la voluntad suprema y decisiva en la república puede estar formada de muchos más diversos modos de lo que cree el común sentir. Puede corresponder la soberanía á una persona jurídica que esté fuera del Estado; puede la ley asignar á una de las personas directoras el predominio, y entonces nos acercaremos al tipo de la monarquía; puede poseer el poder supremo una variedad de colegios distintos entre sí, pero que obren de común acuerdo, y también pueden reunirse para formar una república una variedad de monarcas. Por esto el imperio alemán, donde la soberanía corresponde á la unidad de los gobiernos confederados, cae dentro del tipo de la república. La mayor parte de los escritores alemanes que han consagrado algún trabajo al Derecho Político alemán, vacilan, guardan silencio al tratar la forma de Estado del imperio. Algunos lo consideran como pleonocracia (1); pero esto no es sino una nueva palabra para designar una cosa antigua, porque república es precisamente soberanía de varios en oposición á soberanía de uno. Que el imperio es una república, lo ha reconocido nada menos que Bismarck (2). Este ejemplo muestra justamente lo que puede separar, aun en nuestros días, á una re-

(1) Zörn, I, pág. 90; Gareis, pág. 38. Es preferible la opinión de G. Meyer, partiendo de la antigua división *tripartita*, considerar al reino como una aristocracia constitucional, *Grundzüge des norddeutschen Bundesrechts*, 1868. Geffcken, ob. cit., pág. 17, considera el imperio como una oligarquía, que concibe, sin dejar ver el fundamento, así como la monarquía, como una variedad de la aristocracia; Zörn, *Deutsche Literaturzeitung*, página 880, discute contra la doctrina que aquí he mantenido, á pesar de que él no considera al imperio como monarquía, sino, por consiguiente, dado mi sentido, como república. ¡Cuánto terror á una palabra!

(2) Con motivo de la deliberación sobre la Constitución de

pública de una monarquía, y cómo políticamente puede existir entre ambas infinidad de transiciones, no quedando como opuestos sino los finés extremos de los tipos.

Las tres posiciones posibles del monarca respecto del Estado, las encontramos reproducidas en las que pueden existir entre el grupo republicano dominante y la comunidad. La dominación de los sacerdotes, y, según la propiedad en el Derecho Privado, el dominio de una sociedad colonial, representan el tipo teocrático y el patrimonial de la república. En las antiguas repúblicas, así como en las modernas, la idea de la situación de órgano del grupo dominante en el Estado aparece con toda claridad, y si hoy se considera en las repúblicas democráticas al pueblo como el titular del Estado, y se le atribuye á aquél, por consiguiente, una calidad distinta de su situación de órgano del mismo, esto depende de una obscuridad que debe ser atribuída al Derecho Natural (1).

2.—*Las diferentes clases de república.*

Jurídicamente, la división más importante de la república es aquella en que se considera el número y naturaleza de sus órganos inmediatos.

la Confederación de la Alemania del Norte, hacía notar Bismarck, en el discurso de 28 de Mayo de 1867, «que los gobiernos de la Confederación, en cierto modo, eran una república designada mediante las palabras de «gobiernos confederados».

(1) El pueblo, como antes hemos dicho, aparece como unidad jurídica mediante la organización del Estado, y debe ser, por tanto, el titular del poder quien le llame á él mismo á la vida. Esta contradicción se muestra con toda claridad, por ejemplo, en Zörn, I, pág. 89, quien considera al pueblo como la persona natural, titular de la soberanía, según el Derecho Político republicano. Ahora bien: ¿de dónde procede esta personalidad del pueblo?

1. Hay repúblicas que sólo tienen un órgano, único, inmediato y primario. Los tipos principales de éstas son las democracias absolutas ó inmediatas de Grecia. La regla general es la república con una variedad de órganos inmediatos. Este es el caso de Roma; primeramente, en la época de la república en el sentido estricto de la palabra, esto es, desde el fin de la realeza hasta la institución del principado, en que magistrados, Senado, Comicios, eran considerados como órganos que coexistían, y cuya colaboración constituía la voluntad suprema del Estado. Originariamente la supremacía pertenecía jurídicamente á los magistrados y al Senado, hasta que se formó más tarde la teoría de la situación soberana de los comicios, teoría que jamás hubo de llevarse hasta sus últimas consecuencias, pues á los comicios les faltó la iniciativa, y sólo podían obrar en vista de un impulso que procediese de los magistrados.

Roma, en la época del principado, tiene igualmente el carácter de república, con una variedad de órganos inmediatos, en la que el príncipe y el Senado, en forma de diarquía, ejercen la plenitud del poder del Estado. La persistente afirmación teórica de la soberanía del pueblo es de un valor puramente doctrinario, sin importancia práctica. Las ciudades republicanas de la Edad Media estaban dotadas de una pluralidad de órganos inmediatos, y en la actualidad, las ciudades libres alemanas, en las que el Senado y la burguesía forman de consuno el $\kappa\acute{o}\rho\iota\omicron\varsigma$, son el ejemplo de un poder supremo que se manifiesta por la colaboración de órganos personalmente separados. Pero también puede la república ser formada por una variedad de órganos inmediatos, conforme al tipo de la monarquía constitucional. Así ha acontecido en Alemania, donde existen tres órganos inmediatos: Bundesrat, Emperador y Reichstag. El poder supremo corresponde aquí, en virtud de la evolución histórica del reino, á los gobiernos confederados representados por el Bundesrat, con privilegios para el emperador, que está al frente; en tanto que

al *Reichstag* le corresponde jurídicamente la situación que tiene el *Landtag* de un Estado miembro alemán. Esta relación jurídica corresponde á las relaciones políticas efectivas entre los gobiernos y el *Reichstag*, pues éste dista mucho de ejercer sobre la dirección de los asuntos del reino el influjo que tiene la representación del pueblo en las monarquías parlamentarias.

La república democrática se ofrece también con una variedad de órganos inmediatos, pero sus relaciones son otras de las que hemos determinado en los casos anteriores, porque en ellas coexisten varios órganos secundarios, ó primarios y secundarios, que logran un punto de unión, en el Estado unitario, en el órgano primario, esto es, en el pueblo. Los Estados democráticos federales tienen una variedad de órganos primarios, los cuales poseen por esta razón un gran número de órganos inmediatos. Así por ejemplo, en los Estados Unidos, pueblos y Estados son los órganos primarios de la Unión, y el Congreso, el presidente y los Tribunales, los órganos secundarios inmediatos de la misma.

2. Según la naturaleza de los órganos inmediatos, aparecen históricamente las siguientes formas de república:

a) *Repúblicas en que el soberano tiene carácter corporativo.*—Una corporación adquiere la soberanía sobre un país ó sobre un Estado ya existente, sin despojarse de su carácter de corporación. A este tipo pertenece la soberanía de la orden alemana en Prusia, la de la compañía de las Indias orientales en la India, así como otras sociedades comerciales más modernas, antes de que abandonasen la soberanía (fundación del Estado del Congo por la sociedad del Congo) ó de que fuesen sometidas á la protección de la metrópoli. Hasta hace poco tiempo (1), la

(1) Véase la disposición imperial de 27 de Marzo de 1899, *Kolonialblatt*, X, pág. 227, y Laband, II, pág. 266 y sigs.

compañía de Nueva Guinea ofrecía el ejemplo de un Estado con carácter corporativo sometido á la alta autoridad del imperio alemán. La característica de esta forma nueva de república, que prácticamente se aproxima tanto á la monarquía absoluta, consiste en que dirige el Estado una voluntad, cuya función no consiste enteramente en obrar en nombre del Estado, sino que tiene una doble situación: está en el Estado y fuera del Estado (1). El carácter de Estado como comunidad, no se puede exteriorizar jurídicamente en todas direcciones, sino que más bien aparece (en circunstancias determinadas que en cada caso particular dependen de las situaciones concretas) como objeto de una actividad del soberano, que es lo que acontece en los antiguos tipos de monarquía, si bien, como no puede ser por menos, se manifiesta con claridad en muchas instituciones el carácter corporativo de la comunidad.

b) *Repúblicas oligocráticas*, en las que un corto número de personas, según la Constitución, son las que forman la voluntad soberana. A esta clase de repúblicas pertenece la diarquía (Roma, en la época del principado, ó la soberanía colectiva de los gobiernos confederados, como sucede en el Estado alemán). Necesitan ser consideradas como especies particulares, pues políticamente están muy próximas del tipo de la monarquía, pero se distinguen esencialmente de ella por la situación concreta que ocupan los órganos soberanos.

c) *Soberanía de clases ó repúblicas aristocráticas.*—Una mul-

(1) El carácter corporativo del soberano no ha de ser examinado según el derecho del Estado sometido, sino según el derecho de la comunidad, de la cual procede la corporación. Existe, pues, aquí también el orden jurídico superior, que necesita ser supuesto cuando se trata de una soberanía semejante á la patrimonial. Para los pueblos de cultura occidental, puede considerarse esta forma como un breve estadio de transición.

titud de formaciones de Estados caen dentro de este concepto: soberanía de un grupo profesional, sacerdotes ó guerreros; soberanía de una raza victoriosa; de una clase por su estirpe; de los poseedores de la tierra ó de otras clases de propietarios, ó bien de una mezcla de distintos elementos de éstos, que producen diversos tipos de república. Jurídicamente concebida esta soberanía, consiste en que las personas dominantes salen de una parte del pueblo, y en virtud de ciertos privilegios quedan separados jurídicamente de la comunidad popular, cuyos miembros también disfrutan de otros privilegios. Así, pues, la soberanía de las clases descansa en la situación política privilegiada de una parte del pueblo con respecto al resto.

No hay forma alguna de Estado que dependa tan íntimamente de la estructura social del pueblo como ésta. En tanto que la monarquía ha sobrevivido á las transformaciones más hondas de las relaciones sociales, y es posible hoy la monarquía absoluta en forma de cesarismo, aun con una democratización completa de la sociedad, y en tanto que, de otra parte, la democracia misma puede nacer de la exclusión de una gran parte de los miembros del Estado de la participación en la soberanía, descansa la aristocracia, en todas sus formas, en la existencia de un elemento social que predomina sobre los demás, que es independiente del Estado y que, políticamente, es el elemento victorioso sobre todos los demás. Por esto depende completamente la formación de este tipo de Estados de las relaciones sociales concretas; de modo que es posible señalar muy pocos rasgos comunes para todas las soberanías de clase, y para conseguir una intuición completa de los innumerables ejemplares históricos, sería necesario un análisis detallado de cada una de las formaciones particulares. También es posible hallar en esto una distinción de importancia entre la soberanía de las clases en la monarquía y en la república democrática.

Dentro de este tipo de que nos venimos ocupando se pueden distinguir dos variedades: en una la clase dominante está totalmente separada de la dominada, de modo que no es posible pasar de ésta á aquélla; en tanto que en la segunda les es posible, jurídicamente, á los miembros de la clase dominada llegar á formar parte de la clase políticamente dominadora. El primer tipo existe allí donde gozan del privilegio político de la soberanía clases hereditarias enteramente cerradas. Dada la situación, en éstas, de los dominadores respecto de los dominados, se aproxima mucho su carácter al de la monarquía. La segunda, en cambio, tiene más analogía con las democracias, entre las que á menudo se la incluye. Así un régimen censatario en las repúblicas es una institución aristocrática—lo cual ya fué comprendido por la antigua doctrina del Estado,—de igual suerte que ocurre á toda gradación de los derechos políticos según la medida de las prestaciones que se hacen al Estado, pues toda idea de privilegio es irreconciliable con el principio democrático consecuentemente generalizado. Mas la vida muestra también, aquí como en todas partes, momentos de transición, y en el mundo actual del Estado se ponen de manifiesto cuán imprecisos son los límites que separan la república aristocrática de la democrática, al considerar las tendencias evolutivas de las Constituciones que á esto se refieren.

A excepción de los vestigios de que últimamente nos hemos ocupado, ha desaparecido la república aristocrática del mundo político moderno á causa de la dependencia en que se halla con la estructura social de los pueblos; conforme se ha ido transformando la sociedad de clases, ha ido dando lugar al Estado moderno. Si una república concreta hubiere de ofrecer hoy el carácter de una soberanía de clases, sería esta una dominación de hecho, pero no de naturaleza jurídica; le faltaría el asentimiento de la clase dominante y la conformidad con respecto á las determinaciones jurídicas de la clase dominada.

Una situación tal se puede cambiar, por tanto, en toda ocasión, sin necesidad de transformar la organización jurídica. Estas formaciones político-sociales no son, por consiguiente, por grande que pueda ser su importancia momentánea para un pueblo determinado, capaces de formar un tipo jurídico claramente determinado.

V d) *La república democrática.*—Descansa sobre el carácter de la comunidad del pueblo como órgano supremo del Estado, esto es, sobre la participación de todos los nacidos (por lo común, meramente los ciudadanos varones) en la soberanía del Estado. En ella la voluntad dominante debe nacer solamente, y de un modo fundamental, de la comunidad de los miembros del pueblo. No obstante, quedan excluidos los incapaces y casi siempre las mujeres. Además, hay otras razones de exclusión que son causa de que, realmente, sólo un número insignificante de los miembros del pueblo sean jurídicamente los que forman la voluntad del Estado. Por otra parte, donde no existe ningún deber á participar en el ejercicio del poder supremo, que es lo general, esta minoría se hace aún más insignificante en la realidad. Si se exceptúa la completa posesión de la dignidad civil, como es lo común, lo que se exige de los participantes en el poder del Estado son cualidades naturales, no jurídicas; de suerte que desaparece todo privilegio por determinadas condiciones sociales. Pero aun entendido de este modo, son posibles múltiples diferencias en la organización del pueblo como órgano supremo del Estado. Elevando ó descendiendo en el límite de la edad, puede ensancharse ó disminuirse la comunidad del pueblo que domina. La extensión de los derechos políticos á las mujeres es hoy exigida muchas veces y hasta ha sido conseguida en algunos sitios (1). De otra parte existen,

(1) Por ejemplo, en los Estados americanos de Wyoming y

como ya hemos visto, democracias con residuos aristocráticos, como, por ejemplo, las instituciones del censo fiscal ó del *mínimum* educativo (1).

El caso más interesante es el de los Estados Unidos de América, donde el derecho de voto, tanto para la Unión como para los Estados particulares, depende de este *mínimum* de cultura, y las leyes electorales venían quedando en alguno de ellos muy retrasadas con respecto á la extensión que han alcanzado en las democracias europeas (2).

La idea de la república democrática no se ha llevado tan lejos que haya de conferir derechos políticos á todos los habitantes del Estado, sino que los concede no más que á los miembros de éste. En la antigüedad los esclavos estaban completamente excluidos de la vida ciudadana, y se hallaban sometidos á un poder independiente del Estado: el poder doméstico. La afirmación usual de que las antiguas democracias eran realmente aristocracias á causa de la falta de derechos políticos de los esclavos es, por tanto, errónea. El Estado, como tal, no domina á los esclavos, porque éstos no estaban sometidos al *imperium*, sino al *dominium*. De igual suerte, los Estados esclavistas de la Unión americana tampoco eran aristo-

del Colorado. En Bryce, *American Commonwealth*, II, pág. 553 y siguiente. Acerca del derecho de voto de las mujeres en Australia, derecho que no ha nacido de principios republicanos, sólo podemos aquí indicar su existencia.

(1) Aristóteles, *Pol.*, IV, 1298, a, pág. 36 y sigs., pone de manifiesto cuán vecinas son la política y la oligarquía bien comprendidas.

(2) Véase una exposición detallada de todas estas cuestiones complicadas, pero interesantes, en Fisk, *Stimmrecht und Einzelstaat in den Vereinigten Staaten von Nordamerika*. (Jellinek-Mayer, *Abhandlungen*, I, pág. 4.)

cracias en sentido jurídico, ni hoy el extranjero es miembro de la comunidad dominante del pueblo en las democracias, salvo muy raras excepciones.

La república democrática es mucho más independiente de la estructura social del pueblo que la aristocrática. Es conciliable, de un lado, con la exclusión del Estado de una gran parte de la población, como sucedía en la antigüedad; y de otro lado, existe también en aquellos pueblos donde quedan aún restos de las antiguas clases privilegiadas, y donde existen hondas distinciones en cuanto á la situación social de las clases económicas; por consiguiente, allí mismo donde se pudieran dar los elementos para la construcción de una constitución aristocrática; pero jamás podrá desenvolverse la aristocracia en un pueblo donde exista igualdad social.

La república democrática ha revestido históricamente las siguientes formas peculiares:

a) *La democracia antigua.*—Esta descansa tanto sobre la idea de la identidad de ciudadano y miembro activo del Estado cuanto sobre la igualdad completa de los miembros de éste, en lo que toca á la capacidad para la vida pública. Así pues, los únicos medios apropiados para nombrar á los funcionarios públicos en ella, son la suerte ó la regulación por la ley. La elección en la que se tienen presentes las cualidades personales del candidato, la consideraban ya, por el contrario, como institución aristocrática. Por tanto, aun en la antigüedad, este tipo correspondiente á la antigua idea democrática sólo muy rara vez se realiza en toda su pureza. Las nuevas democracias no conocen, en cambio, este concepto ideal. La suerte sólo por excepción decide en ellas, y el turno legal tiene una importancia, á lo más, secundaria.

La repudiación de la elección como una institución aristocrática, va unida estrechamente, en la antigüedad, á la falta de una idea de la representación. La antigua democracia es democra-

cia inmediata, absoluta; esto es, la comunidad de los ciudadanos ejerce por sí misma las funciones que le competen. El ejercicio de las funciones políticas, limitadas á un tiempo dado, es, de igual modo que el servicio militar, un deber para con el Estado; por esto lleva consigo responsabilidad jurídica. Sólo la participación en la comunidad de los ciudadanos, comunidad que en todas las cosas supremas decide sin responsabilidad, es el único derecho puro que está limitado por consideraciones éticas. Esta comunidad de los ciudadanos era para los antiguos el Estado, como más tarde el príncipe absoluto hubo de identificarse con él, dada la concepción general que prevaleció sobre la monarquía absoluta. Su forma típica es aquella clase de democracia republicana que hubo de realizarse en Atenas desde la época de Pericles; es la imagen de la monarquía absoluta.

¶ Pero á través de toda oposición entre el Estado antiguo y el moderno, el problema fundamental para la investigación política, así en la ciencia antigua como en la nueva, es el mismo, á saber: buscar las garantías contra el poder absoluto del soberano mediante limitaciones legales que aseguren la observancia de éste. Así, pues, se pueden reconocer fácilmente, á pesar de las semejanzas que existan entre ambas formas del Estado, las diferencias que hay entre la democracia absoluta y la monarquía absoluta. La república necesita, para formar su voluntad jurídica suprema, una organización exterior conforme á la Constitución y una división constitucional de las funciones del Estado; en tanto que en la monarquía absoluta coinciden psicológica y jurídicamente los actos supremos de la voluntad del Estado. Por esto la ilimitación de la democracia es más difícil de encontrar que la de la monarquía, á menos que las acciones revolucionarias rebasen temporalmente toda limitación legal. Esto mismo se puede aplicar también á las repúblicas aristocráticas.

b) *La democracia moderna.*—Una constitución democrática

sólo podía conocerla de un modo excepcional la Edad Media á causa de la organización de la sociedad por clases. Si se prescindie de las antiguas constituciones germánicas, enteramente rudimentarias, pero que tuvieron un carácter democrático, mientras le faltaron las bases sociales para instituciones aristocráticas y monárquicas, y si se exceptúan las constituciones de algunos grupos de aldeanos libres, advertiremos que lo que se entiende en la Edad Media, entre los pueblos germano-romanos, por democracia, era en realidad una república aristocrática ó monarquía. La propia literatura, cuando habla bajo el influjo de las ideas antiguas del *populus*, casi nunca piensa al decir esto en la comunidad del pueblo en general, sino en las clases sociales dominantes. Además, la variedad de situaciones en que se encuentran los que carecen de libertad, ejercen necesariamente su influjo sobre la organización del Estado. El no libre, con tal que no sea corporalmente siervo, es miembro del Estado y está sometido no sólo á su señor, sino también al poder judicial supremo del rey, lo cual por sí solo es ya una distinción de grande importancia con respecto al antiguo Estado, que sólo conocía un poder político y un poder doméstico enteramente separados el uno del otro. Hasta en las ciudades organizadas según Constitución republicana, el tipo que se ha desenvuelto desde el principio hasta el fin es el tipo aristocrático.

La nueva república democrática está más unida que cualquiera otra forma del Estado á los influjos de ciertas fuerzas espirituales. Las ideas democráticas aparecen en muchos ensayos literarios en la Edad Media, en que se intenta dar á la monarquía un fundamento democrático ó elogiar la democracia como la forma mejor de Estado; pero nunca hubo de considerarse la soberanía del pueblo como la forma de Estado necesaria y única conforme á derecho, incluso por aquellos que derivaban toda constitución del Estado de la voluntad del pueblo.

Esta exigencia aparece en el curso de las teorías políticas que surgieron en las luchas de la Reforma. En otro lugar hemos explicado cómo la teoría de Calvino, que hace de la comunidad la titular del gobierno de la Iglesia, fué transformada en Escocia, Holanda é Inglaterra en una doctrina que exigía y consideraba la organización del mundo como producto de la voluntad de la comunidad, y concluía de aquí que el poder supremo en el Estado corresponde de un modo permanente al pueblo, el cual hubo de formar el Estado por un contrato, y debe ser ejercido por el pueblo. Este movimiento conduce primeramente á la formación republicana del Estado inglés, la cual no pudo mantenerse (1). La monarquía estaba demasiado hondamente fundada en la evolución histórica de Inglaterra para que pudiera echar profundas raíces la nueva organización de la república en el corazón del pueblo. Por el contrario, nacieron en las colonias inglesas de América las instituciones republicanas apoyándose en las circunstancias sociales de los colonos, las cuales eran muy diferentes de las que existían en la metrópoli. De suerte que estas colonias, con su separación de la Gran Bretaña, entran en la comunidad de los Estados civilizados con el carácter de repúblicas soberanas democráticas. En el curso de la lucha de América por su independencia apareció la teoría de que la república democrática es un producto de la naturaleza del hombre, y, por tanto, se decía, es la única forma del Estado conforme á derecho (2). Esta doctrina produjo en Europa una grande impresión, singularmente en Francia, sobre la cual tuvo mucho influjo

(1) Esta república fué, como originariamente lo fué la romana, esencialmente una negación de la monarquía anterior. La Inglaterra de aquel entonces jamás llegó á ser consciente del carácter de su derecho público positivo.

(2) El prototipo de la declaración de derechos americanos, ó sea el *Bill of Rights* de Virginia, contiene en su artículo se-

la revolución americana en general. El *Contrat social* había hablado ya de la posibilidad de distintas formas de gobierno, dando á todas ellas una base democrática. Pero como la forma republicana del Estado va implícita en las ideas del *Contrat social*, hubieron de considerar los jacobinos como una tiranía la autoridad regia que descansa en la delegación del pueblo (1), y trataron de hacer desaparecer de la organización del Estado todo recuerdo de ella. La república francesa no aparece como un Estado entre muchos, sino como el formado según el único modelo, como el Estado perfecto, conforme á razón.

La idea de que es la única forma de Estado que corresponde á la naturaleza del hombre, está implícita en todas las repúblicas democráticas que han nacido ó se han transformado en tales á partir de aquel entonces. Los partidarios de la monarquía afirman algo análogo, solo que ni con igual extensión ni con iguales efectos. En tanto que la antigua doctrina del Estado investigaba un Estado ideal, pero utilizando para ello las instituciones históricas, las teorías republicanas afirman, desviándose de toda formación histórica, que la mejor forma del Estado existe ya, y que, á lo más, sólo cabe la mejora de las instituciones existentes (2). Por esto la república democrática es la aspiración de los partidos radicales en todos los Estados.

gundo este principio: «That all power is vested in, and consequently derived from the people; that magistrates are their trustees and servants, and at all time amenable to them.»

(1) La Constitución de 24 de Junio de 1793, declara en el artículo 120 que el pueblo francés no dará asilo «á los tiranos».

(2) La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano establece, en los arts. 25 á 35, un código universal de derecho público republicano: la indivisibilidad, imprescriptibilidad é inalienabilidad de la soberanía, que jamás podía ser ejercitada en su plenitud por una parte del pueblo; el derecho de sufragio

La democracia moderna vuelve á tomar su punto de partida en el Derecho Político del moderno Derecho Natural, ó sea en el principio de que el poder del Estado deriva originariamente de la voluntad soberana, pura, de los hombres que han pasado del estado de naturaleza al estado político. Por esto el derecho político de participar en el poder del Estado, es un derecho general que nace de la misma naturaleza humana y que necesita ser atribuido á todo individuo que vive en la asociación estatista, quien por este hecho es elevado á la categoría de ciudadano (1). Este es el punto esencial en que se distingue de la antigua democracia, la cual distaba mucho de declarar la libertad inseparable de la naturaleza humana, limitándose á discutir teóricamente acerca de la esclavitud y á atenuar, á causa de esto, la dureza del Derecho Positivo, pero dejando sin tocar la institución misma. En la historia de las democracias modernas, sin embargo, no se han

universal y de elegibilidad, el carácter temporal de todas las funciones públicas, la responsabilidad de los que las ejercen, el derecho y el deber de resistir á los actos contra ley del gobierno. Hay que señalar especialmente el art. 27, «que tout individu qui usurperait la souveraineté, soit à l'instant mis à mort par les hommes libres». Por consiguiente, el tiranicidio es considerado como un deber del ciudadano.

(1) Por esto, á los extranjeros mismos que han cumplido con determinadas condiciones, les es concedida una exigencia jurídica para ser incluidos en la asociación política. (Véase el artículo 4.º de la Constitución jacobina. Además, los derechos de sufragio y elección aparecen concebidos, dentro de esta concepción, como derechos estrictamente individuales, á los que no acompaña deber alguno, en tanto que toda situación de órgano de la comunidad debe tener un carácter de deber. «Les fonctions publiques... ne peuvent être considérées comme distinction ne comme des récompenses, mais comme des devoirs». (Declaración de los derechos de 1793, art. 30.)